



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

Sumilla: *“En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Adjudicatario, por la comisión de la infracción administrativa que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiéndose declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra”.*

Lima, 31 de enero de 2023

VISTO en sesión del 31 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1040/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa ENERGY TRANSMISSION AND ENERGY SOLUTION S.A.C., por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SAT (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 3 de setiembre de 2021, el Servicio de Administración Tributaria – Lima, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SAT (Primera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio de limpieza, fumigación, desinfección y jardinería para la sede central, archivo central, depósitos vehiculares y agencias del Servicio de Administración Tributaria”*, con un valor estimado de S/ 320,000.0 (trescientos veinte mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

Según el respectivo cronograma, el 14 de setiembre de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas [de manera electrónica], y el 17 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección, a favor de la empresa **Asepcia Perú S.A.C.**, cuyo precio de su oferta ascendió S/ 146,237.33 (ciento cuarenta y seis mil doscientos treinta y siete con 33/100 soles).

Dicho otorgamiento de la buena pro fue apelado por el postor **Energy Transmission And Energy Solution S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, obteniendo como pronunciamiento la Resolución N° 3531-2021-TCE-S2 del 27 de octubre de 2021, a través de la cual el Tribunal dispuso otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:

"(...)

*1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Energy Transmission And Energy Solution S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SAT – Primera Convocatoria, convocada por el Servicio de Administración Tributaria de Lima (...), por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:*

*1.1. **Tener por descalificada** la oferta del postor Asepcia Perú S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SAT – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar la buena pro** que le fue otorgada a su favor.*

1.2. Otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SAT – Primera Convocatoria, al postor Energy Transmission And Energy Solution S.A.C.

*2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Energy Transmission And Energy Solution S.A.C, para la interposición de su recurso de apelación.*

*3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa".*

[El énfasis es agregado]

No obstante, mediante Carta Administrativa N° D000335-2021-2021-SAT-GAD del 17 de noviembre de 2021, la Entidad comunicó al Consorcio la pérdida automática de la buena pro, al no haber subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas y al advertirse que la empresa Energy Transmission And Energy Solution S.A.C., se encontró inhabilitada temporalmente para contratar con el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

Estado [del 20 de octubre de 2021 al 20 de febrero de 2022] en virtud de la Resolución N° 3290-2021-TCE-S1.

2. Mediante Solicitud de aplicación de sanción - Entidad presentada el 27 de enero de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe s/n¹, mediante el cual señaló lo siguiente:

- El 27 de octubre de 2021, el Tribunal otorgó la buena pro al Adjudicatario, con la emisión de la Resolución 3531-2021-TCE-S2.
- El 29 de octubre de 2021, la Entidad registró en el SEACE, el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección otorgado al Adjudicatario.
- A través de la Carta N° 140-ETAES-2021 [Trámite N° 262-088-01457930] presentado el 12 de noviembre de 2021, el Adjudicatario remitió los documentos para la suscripción del contrato.
- Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2021, se notificó al Adjudicatario la Carta Administrativa N° D000330-2021-SAT-GAD, a través de la cual se le solicitó subsanar las observaciones realizadas a los documentos para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo máximo de un (01) día hábil para tal efecto.
- Sin embargo, el Adjudicatario no cumplió con la subsanación de las observaciones correspondientes en el plazo indicado, razón por la cual, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, se notificó al Adjudicatario la Carta Administrativa N° D000335-2021-SAT-GAD, con la cual se le comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.
- De otro lado, señaló que el Adjudicatario se encontraba con inhabilitación

¹ Véase folios 8 al 11 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

temporal desde el 20 de octubre de 2021 hasta 20 de febrero de 2022, en virtud de la Resolución N° 3290-2021-TCE-S1, emitida por el Tribunal.

- Concluye señalando que el Adjudicatario ha incurrido en causal de infracción tipificada, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar la relación contractual, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
3. Mediante Decreto del 29 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Adjudicatario el 29 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE², de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento, y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD; mientras que, se notificó a la Entidad con la Cédula de Notificación N° 60947/2022.TCE, según cargos que obran en autos.

4. Con Decreto del 19 de octubre de 2022, considerando que el Adjudicatario no se apersonó ni formuló sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 20 del mismo mes y año.
5. Mediante Decreto del 18 de enero de 2023, se requirió la siguiente información adicional:

² Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificados a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

“AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA (ENTIDAD):

- i. *Sírvase remitir copia legible de la Carta N° 140-ETAES-2021 / Trámite N° 262-088-01457930 (12Noviembre2021), a través de la cual la empresa Energy Transmission and Energy Solution S.A.C., remitió los documentos para la suscripción del contrato y sus anexos.*
 - ii. *Sírvase remitir copia del correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2021, a través del cual se notificó a la empresa Energy Transmission and Energy Solution S.A.C., la Carta Administrativa N° D000330-2021-SAT-GAD, con la cual se le solicitó subsanar las observaciones realizadas a los documentos para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo máximo de un (01) día hábil.*
 - iii. *Sírvase remitir copia del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021, con el cual se notificó a la empresa Energy Transmission and Energy Solution S.A.C. la Carta Administrativa N° D000335-2021-SAT-GAD, mediante la cual se le comunicó la pérdida de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 018-2021-SAT (primera convocatoria)”.*
6. A través del Oficio N° D000004-2023-SAT-GAD presentado el 19 de enero de 2023 al Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

3. De acuerdo a ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplen su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

4. Ahora bien, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”*.

Del mismo modo, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

5. Asimismo, de acuerdo al literal b) de dicho artículo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

6. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.
8. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

9. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas, debiéndose precisar que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato, cumplir con recibir la orden de servicio o compra, o no efectuar las actuaciones previas destinadas a dicho perfeccionamiento, haya ocurrido, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado, conforme señala el numeral 3 del artículo 136 del Reglamento.
11. Además, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

12. De manera previa, conviene recordar que la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

*concordancia con el principio de legalidad*³—deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.

13. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con la que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.
14. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, tuvo lugar el **27 de octubre de 2021**, con la emisión de la Resolución N° 3531-2021-TCE-S2, publicado en la misma fecha en el SEACE.

De este modo, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta **haya quedado administrativamente firme**, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.

Sobre ello, en el Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento, se establece que la buena pro administrativamente firme se produce cuando habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre alguno de los siguientes supuestos: i) Se publica en el SEACE que el recurso de apelación ha sido declarado como no presentado o improcedente; ii) **Se publica en el SEACE la resolución que otorga y/o confirma la buena pro**; y iii) Opera la denegatoria ficta del recurso de apelación.

Es decir, cuando se publica en el SEACE la resolución que otorga la buena pro, aquella queda administrativamente firme.

En ese orden de ideas, el postor ganador de la buena pro deberá presentar la

³ El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro y/o publicación en el SEACE de la resolución que otorga la buena pro, pues así ha quedado administrativamente firme.

15. Sin embargo, la Entidad conforme ha informado, el 29 de octubre de 2021 registró en el SEACE, el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección otorgado al Adjudicatario, por lo que, a partir de dicha fecha –erróneamente– contó con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual, plazo que vencía el **12 de noviembre de 2021**.

A través de la Carta N° 140-ETAES-2021 [Trámite N° 262-088-01457930] presentado el 12 de noviembre de 2021, el Adjudicatario remitió los documentos para la suscripción del contrato, aunque de manera incompleta.

En merito a ello, mediante correo electrónico del **15 de noviembre de 2021**, se notificó al Adjudicatario la Carta Administrativa N° D000330-2021-SAT-GAD, a través de la cual se le solicitó subsanar las observaciones realizadas a los documentos para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo máximo de un (01) día hábil para tal efecto.

16. Por lo que, el Adjudicatario contaba con plazo para subsanar los documentos observados hasta el **16 de noviembre de 2021**; y, de haber efectuado correctamente la citada subsanación, la suscripción del contrato debió llevarse a cabo a los dos días siguientes, esto es, el **18 de noviembre de 2021**.

No obstante, el Adjudicatario no cumplió con la subsanación de las observaciones correspondientes en el plazo indicado, razón por la cual, mediante correo electrónico del **17 de noviembre de 2021**, se notificó al Adjudicatario la Carta Administrativa N° D000335-2021-SAT-GAD, con la cual se le comunicó la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección. Asimismo, advirtió que el Adjudicatario se encontraba inhabilitado temporalmente para contratar con el Estado [del 20 de octubre de 2021 al 20 de febrero de 2022] en virtud de la Resolución N° 3290-2021-TCE-S1.

17. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, circunstancia que dio lugar a que se produjera la pérdida automática de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

la buena pro.

18. Ahora bien, en este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

19. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
20. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
21. En este punto, de la documentación obrante en autos y de lo informado por la Entidad, así como de la revisión efectuada a la base de datos del registro de inhabilitados para contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario en los días previos al otorgamiento de la buena pro fue sancionada administrativamente por el Tribunal, mediante Resolución N° 3290-2021-TCE-S1 del 12 de octubre de 2021, con la cual se le inhabilitó temporalmente por el periodo de cuatro (4) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado. **Dicha sanción estuvo vigente desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022.**

En tal sentido, y conforme a la información registrada en el RNP, este Colegiado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

aprecia que, a partir del **20 de octubre de 2021**, el Adjudicatario se encontraba inhabilitada, entre otros, en sus derechos para contratar con el Estado, al tener sanción administrativa vigente en su contra.

22. Por tanto, y conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado aprecia que, si bien, en el presente caso, el Adjudicatario no llegó a subsanar la totalidad de la documentación requerida en las bases, y por ende, tampoco llegó a perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, también, ocurrió una imposibilidad jurídica sobreviniente al otorgamiento de la buena pro, esto es, la imposición de una sanción administrativa que imposibilitó a aquel contratar con el Estado.

Cabe agregar que, de haberse suscrito el contrato, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, lo que corrobora que, si bien incumplió con su obligación de contratar, ello fue al cumplimiento de un deber legal previsto en la normativa de contrataciones públicas, como lo es el no contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

23. En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Adjudicatario, por la comisión de la infracción administrativa que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiéndose declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0477-2023-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ENERGY TRANSMISSION AND ENERGY SOLUTION S.A.C. (con RUC N° 20573853246)**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA

CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ

GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.